

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ



Bogotá D. C., Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : ANGIE PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ

DEMANDADOS: JOSE YANCE BAUTISTA (respecto a la impugnación) y ALVEIRO FABIAN MELO (respecto a la investigación)

RADICACIÓN: No. 2020-408

Procede el despacho a resolver la solicitud hecha por el demandado JOSE YANCE BAUTISTA relacionadas con la aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por este despacho el día 13 de mayo del año 2021.

ANTECEDENTES

Este despacho profirió sentencia de impugnación e investigación de paternidad el día 13 de mayo del año 2021, ordenándose en el numeral cuarto de la parte resolutive lo siguiente :

"Se ordena oficiar al Consulado de Perú , en Colombia para que proceda a corregir el acta de nacimiento del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ CUI N° 81715422, excluyendo de ella al señor JOSE YANCE BAUTISTA identificado con Cedula de Extranjeria número 474637, quien figuraba como padre. Oficiarse acompañando copia formal de este fallo"

Considera el abogado que representa a JOSE YANCE BAUTISTA que "se debe aclarar el fallo en el sentido de que el consulado peruano debe ANULAR y no corregir el acta de nacimiento, porque de lo contrario, así, se estaría manteniendo la doble nacionalidad al menor, lo cual no es, pues el menor no puede tener nacionalidad peruana. En el punto siete de la parte resolutive se establece "Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público, para lo de su cargo".. ". Consideramos que se debe aclarar el fallo en el sentido de que se debe notificar igualmente a la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO

NARIÑO, Dra. NELLY C. CUEVAS RIVERA, para que se proceda a ANULAR los efectos jurídicos frente a las obligaciones alimentarias pactadas en favor del menor, respecto de la "conciliación fracasada con imposición", de fecha 9 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho que en el asunto no procede la aclaración de la sentencia por cuanto el artículo 285 del CGP indica: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció., sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda , siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Con base en lo anterior se puede decir que la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia. De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que la aclaración de la sentencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, estos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

La adición de la sentencia, comprendida en el artículo 287 del CGP., indica: "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

De las dos figuras expuestas considera este despacho que la adición de la sentencia es la aplicable a la solicitud hecha pues se omitió un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver.

Ahora bien, es preciso. indicar que en el asunto de la referencia no hay lugar a declarar la nulidad del registro civil del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ CUI N° 81715422, asentado por el Consulado de Perú en Colombia, por cuanto el Decreto 1260 del año 1970 indicó que para que se de la nulidad del registro civil de nacimiento se deben dar los siguientes presupuestos:

- Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia, que los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción.

- Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos o estos.
- Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alternación o cancelación de la misma.

En el asunto de la referencia no se da ninguno de los postulados como para proceder a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento enunciado.

En cuanto a la Cancelación de registro civil de nacimiento, tiene dicho la Doctrina:

“2º).- Pluralidad de registros.- Si hubieren varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. Sin embargo, aquí puede presentarse un conflicto de identidad de si se trata del mismo o de otro niño para lo cual se acudirá a otras pruebas (...).

“3º).- Existencia de varios registros de nacimiento.- En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación. Por lo tanto en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso de Sucesión”, T. I, 1ª. ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1.986, p. 324-325).

En el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta que cada persona debe contar con un registro civil de nacimiento y que procede la cancelación del registro civil de nacimiento cuando hay pluralidad de registros. Es entonces es procedente en el asunto en cuanto se determinó la verdadera filiación del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ estableciendose que el señor JOSE YANCE BAUTISTA,(ciudadano Peruano) no es su padre biológico, luego dicha acta de nacimiento no tiene sustento para seguir produciendo efectos jurídicos , luego entonces se procederá a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento CUI N° 81715422, asentado en el Consulado de Perú en Colombia.

Ahora bien, como se habian establecido obligaciones alimentarias a cargo del señor JOSE YANCE BAUTISTA en favor del menor SIMON WARI YANCE BAUTISTA en la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA DE LA

LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO, mediante decisión tomada el día 9 de septiembre de 2019, se le deberá informar que estas quedan sin valor ni efecto alguno ante la declaración que el citado señor no es el padre biológico del menor .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar la sentencia de fecha 13 de mayo del año 2021 de la siguiente manera :

1. **“NOVENO:** Se ordena oficiar al Consulado de Perú , en Colombia para que proceda a CANCELAR el acta de nacimiento del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ CUI N° 81715422, por cuanto se declaró que JOSE YANCE BAUTISTA identificado con Cédula de Extranjería número 474637, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR** .Oficiese acompañando copia formal de este fallo.
2. **DECIMO:** Notifíquese a la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO, que las obligaciones alimentarias del señor JOSE YANCE BAUTISTA fijadas en favor del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ el día 9 de septiembre de 2019, quedan sin valor ni efecto alguno ante la declaración que el citado señor no es el padre biológico del menor, esto mediante sentencia del 13 de mayo del año 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,